



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 925

Bogotá, D. C., martes, 24 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2019 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín (Antioquia).

Bogotá D. C., 10 de septiembre de 2019

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del honorable Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 Cámara, por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la Casa Museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín (Antioquia).

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de ley número 273 de 2019, Senado 236 de 2018 Cámara, *por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la Casa Museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín (Antioquia).*

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de forma tal, que, una vez analizado su contenido, encontramos diferencia en un solo artículo, y decidimos acoger la decisión tomada por la Plenaria del Senado de la República que decide eliminar el artículo 6º del articulado del proyecto.

Con el objetivo de facilitar la comprensión del texto conciliado, en el siguiente cuadro se compara el texto aprobado por la Plenaria de Senado con el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara, en el cual se evidencia que solo se diferencian en un artículo, por lo que ese artículo se elimina en el texto conciliado y se le da una nueva numeración.

Cuadro comparado del articulado del proyecto de ley

| Texto aprobado en Cámara | Texto aprobado en Senado |
|--|---|
| Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional; de todos los tiempos. | Artículo 1º. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos. |

| Texto aprobado en Cámara | Texto aprobado en Senado |
|--|--|
| <p>Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el municipio de Medellín para tal fin.</p> | <p>Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín para tal fin.</p> |
| <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez, b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.</p> | <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez, b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.</p> |
| <p>Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> | <p>Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> |
| <p>Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.</p> | <p>Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.</p> |
| <p>Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.</p> | <p>Artículo eliminado en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República</p> |
| <p>Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.</p> | <p>Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.</p> |
| <p>Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.</p> <p>Parágrafo. En los Municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.</p> | <p>Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.</p> <p>Parágrafo. En los municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.</p> |
| <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> | <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> |

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2019 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín (Antioquia).

“El Congreso de Colombia,
DECRETA”:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Pintor, Muralista, Escultor Pedro Nel Gómez Agudelo, antioqueño quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como Bien Cultural de Interés Público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el departamento de Antioquia y el municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, así: a) Diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez, b) Conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto. Y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de

la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín todos los 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

Artículo 6°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 7°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2018 CÁMARA Y 275 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante.

Bogotá, D. C. septiembre 19 de 2019

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

La ciudad

Asunto: Fe de Erratas Informe de conciliación al Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara y 275 de 2019 Senado.

Por medio de la presente se realiza Fe de Erratas, pidiendo sea tenida en cuenta antes de la votación del Informe de Conciliación (con Oficio SL-CS-3576-2019 y S.G.2-1742/2019), la existencia de un error de digitación en el artículo 6° del Proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara y 275 de 2019 Senado, *por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano*

Migrante. Lo anterior, para que sea tenido en cuenta por la Secretaría de la Cámara de Representantes y su equipo de leyes, y se corrija. A saber:

TEXTO ORIGINAL

“**Artículo 6°.** El Congreso de la República de Colombia, crea la “Medalla Embajador de los Colombianos en el Exterior”, que deberá entregarse el día de octubre de cada año en sesión conjunta de las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o en el consulado de Colombia más cercado a su residencia, a la persona natural o jurídica que se haya destacado de manera ejemplar por su trabajo y logros obtenidos en el exterior.

La postulación, la definición de requisitos y el costo del reconocimiento (medalla) estará a cargo de los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Ser un ejemplo de valores, conducta honorable, vocación de servicio, y que, por su trabajo, obras sociales u otras acciones meritorias, hayan conllevado a su distinción como colombiano en el exterior.

2. Haber contribuido de manera significativa a la sociedad del país de acogida, en los distintos

ámbitos: económicos, sociales, culturales, académicos, científicos, profesionales y deportivos.

3. No tener antecedentes criminales y/o penales en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Esta distinción podrá ser retirada por decisión de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara, en el caso en que la persona haya incurrido en conductas cuestionables en Colombia o en el exterior, que sean contrarias al espíritu del reconocimiento otorgado por la presente ley.

TEXTO CON CORRECCIÓN

“Artículo 6º. El Congreso de la República de Colombia, crea la “Medalla Embajador de los Colombianos en el Exterior”, que deberá entregarse el día **10** de octubre de cada año en sesión conjunta de las comisiones segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, o en el consulado de Colombia más cercano a su residencia, a la persona natural o jurídica que se haya destacado de manera ejemplar por su trabajo y logros obtenidos en el exterior.

La postulación, la definición de requisitos y el costo del reconocimiento (medalla) estará a cargo de los miembros de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

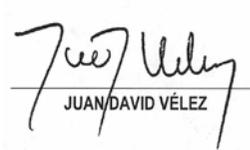
1. Ser un ejemplo de valores, conducta honorable, vocación de servicio, y que, por su trabajo, obras sociales u otras acciones meritorias, hayan conllevado a su distinción como colombiano en el exterior.

2. Haber contribuido de manera significativa a la sociedad del país de acogida, en los distintos ámbitos: económicos, sociales, culturales, académicos, científicos, profesionales y deportivos.

3. No tener antecedentes criminales y/o penales en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Esta distinción podrá ser retirada por decisión de las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara, en el caso en que la persona haya incurrido en conductas cuestionables en Colombia o en el exterior, que sean contrarias al espíritu del reconocimiento otorgado por la presente ley.

La siguiente Fe de Erratas cuenta con el respaldo del autor del proyecto de ley, y los conciliadores designados para dicho proyecto de ley.


JUAN DAVID VÉLEZ


JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se dictan disposiciones en
materia de vivienda y hábitat.*

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Dr. Jonathan Tybalt Malagón González radicado el 2 de noviembre de 2018, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 938 de 2018.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó como ponentes a los honorables Fabián Gerardo Castillo Suárez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velazco Ocampo, Laura Ester Fortich Sanchez, José Aulo Polo Narváez, Aydeé Lizarazo Cubillos, Jesús Alberto Castilla Salazar, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Palchucan Chingal Manuel Bitervo, Victoria Sandino Simanca y la honorable Senadora Nadia Blel Scaff como ponente coordinadora.

Durante el debate en Comisión Séptima fueron incorporadas las proposiciones discutidas por los

senadores miembros y posteriormente fue aprobado el texto del proyecto.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la iniciativa corresponde a la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional a cargo del Estado, en aras a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

2.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El acceso a la vivienda digna está consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 51 el cual dispone que “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

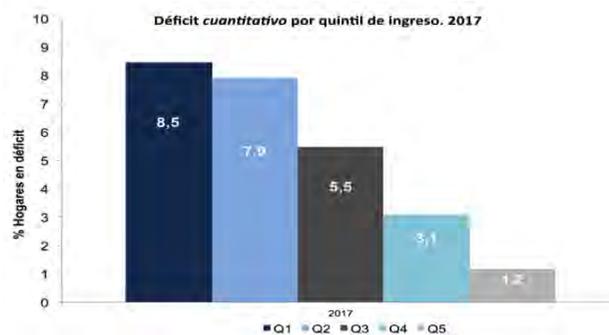
En consonancia con lo anterior la honorable Corte Constitucional en varios fallos ha señalado que “*el concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice. (...) El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural*”¹.

A pesar del precepto constitucional citado y de los fallos del tribunal constitucional que lo desarrollan, el país aún no ha logrado la satisfacción plena de este derecho.

DÉFICIT HABITACIONAL URBANO

El déficit habitacional urbano (correspondiente al porcentaje de viviendas que presentan carencias habitacionales²) afecta a cerca de 1.7 millones de

hogares, principalmente concentrado en la población de bajos ingresos (Gráfico 1). A lo anterior se suma el déficit rural y la necesidad de proveer vivienda formal para los 254.000 hogares urbanos que se crean anualmente en el país.



Fuente: DANE.

Esta situación se debe, en parte, a un acelerado proceso de urbanización. En las últimas seis décadas el país pasó de tener 55 ciudades de más de 50.000 habitantes a tener 126, de las cuales 63 ciudades tienen más de 100.000 habitantes. Esto ha resultado en que hoy el 75% del Producto Interno Bruto se genere en los centros urbanos y que la población urbana represente el 79% del total, estimándose que para el año 2050, 86 de cada 100 habitantes residirán en las ciudades. En materia de empleo, en las urbes se generan 8 de cada 10 puestos de trabajo, y en lo social, las ciudades concentran el 66% de la población en condición de pobreza.

En ese contexto, el acceso a la vivienda formal y la creación de un hábitat sostenible que garantice calidad de vida para los hogares del país deben ser una prioridad y debe crearse un marco normativo que permite la consistencia de la política de largo plazo, el desarrollo de nuevos instrumentos para el acceso de la vivienda, y la profundización de los actuales.

El desarrollo de la política de vivienda resulta en una reducción de la pobreza, el mejoramiento de las condiciones de salubridad, el apalancamiento financiero de los hogares y el desarrollo urbano. Para la mayor parte de los hogares el principal activo es su vivienda y está asociado a su principal responsabilidad financiera a lo largo de su vida productiva. Por este motivo se deben considerar los elementos asociados a un desarrollo urbano integral como la gestión del suelo urbanizable, la planificación territorial, el acceso a los servicios públicos, la gestión municipal, la regulación y normatividad, entre otros.

Las ciudades tienen un marco de planificación urbana en el que persisten las deficiencias. En los Planes de Ordenamiento Territorial (de los cuales el 83% se encuentran desactualizados), estas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-409 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² El déficit habitacional se divide en el déficit cuantitativo (cantidad de viviendas que se deben construir o adicionar al stock para que exista una relación uno a uno

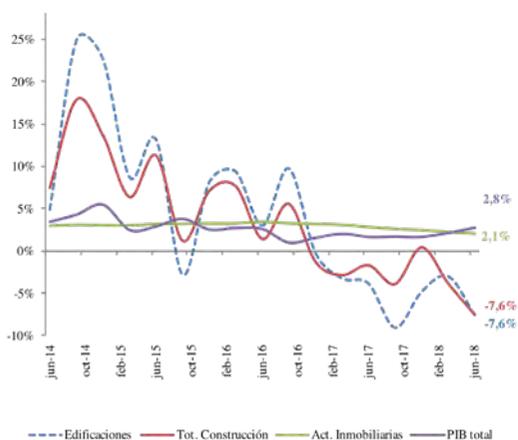
entre las viviendas adecuadas y los hogares que necesitan alojamiento) calculado en 5,20% –586.849 hogares–, y el déficit cualitativo (cantidad de viviendas que presentan deficiencias habitacionales que pueden ser objeto de mejoramiento o ampliación) estimado en 9,75% –1.095.461 hogares–.

deficiencias se caracterizan por la baja capacidad institucional y financiera de las entidades territoriales para acceder y adoptar los instrumentos adecuados de ordenamiento territorial, y por las limitaciones para dimensionar integralmente su ordenamiento en relación con la información espacial, los sistemas de información geográfica, la información ambiental y de riesgo, entre otros. Como consecuencia, el 50% de los municipios ha determinado su suelo de expansión sin criterios técnicos y con información inadecuada, el 61% ha delimitado erróneamente su suelo de protección; el 62% no cuenta con plano cartográfico, en el 21% de los casos el plano no está georreferenciado; y el 97% no cuenta con estudios de amenaza y riesgo. Esto ha derivado en altos niveles de informalidad y asentamientos irregulares, donde el balance muestra que el 14,4% de las viviendas se encuentran en áreas con riesgo de inundación, y el 24,7% se encuentran ubicadas en áreas con riesgo de remoción en masa.

La provisión efectiva de proyectos de vivienda y la construcción de espacios comerciales, industriales, dotacionales y de servicios demandan aproximadamente 3.400 hectáreas de suelo urbanizable por año. Lo anterior implica grandes esfuerzos de gestión pública e inversión en redes y disponibilidad de servicios públicos, accesibilidad y movilidad; así como el compromiso de autoridades locales para su habilitación.

Por otra parte, la reciente contracción que ha presentado el sector supone un desafío adicional para la gestión pública. Entre 2008 y 2016 la construcción impulsó la actividad económica al crecer en promedio 2,3 puntos porcentuales por encima del Producto Interno Bruto (PIB). Sin embargo, después del choque a los precios de los combustibles, la economía sufrió una desaceleración que tuvo fuertes repercusiones en el sector de la construcción; en específico, en el segundo trimestre de 2018 la actividad edificadora registró una contracción del 7,6% con respecto al año anterior y los empleos asociados al sector de la construcción también se redujeron en 2,2% para el mismo periodo. En suma, el sector pasó de crecer por encima del PIB en 2016, a registrar tasas negativas de crecimiento en 2017 y lo corrido de 2018.

Gráfico 2. PIB por sectores - Variación anual



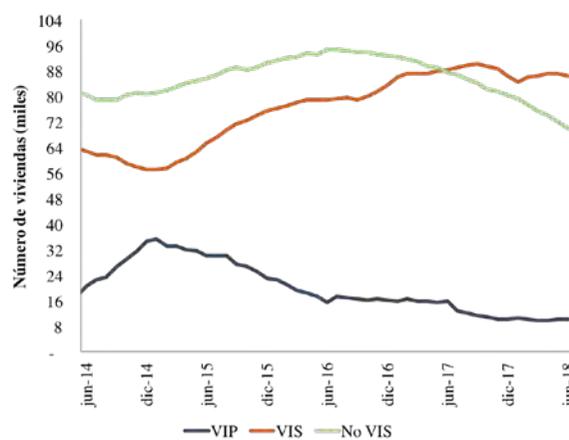
Fuente: DANE

Teniendo en cuenta que el rezago del sector coincide con el lento crecimiento de la economía colombiana, se requiere la implementación de iniciativas que busquen el despegue del mismo y con esto, inyecten dinamismo a la actividad económica. De hecho, Fedesarrollo estima que si el sector de edificaciones creciera al 2,8% (es decir, a la misma tasa que el promedio de la economía al segundo trimestre de 2018), se generarían cerca de 40 mil empleos y el PIB aumentaría en 0,1 puntos porcentuales.

Para ello se requiere atender las necesidades del sector en materia de productividad e innovación. De acuerdo con información de Camacol la productividad en 2015 se habría reducido frente a 2005 y los constructores colombianos están rezagados con respecto a sus pares internacionales en la implementación de nuevas tecnologías. Lo anterior, sumado al efecto de la devaluación en el encarecimiento de los bienes importados de capital, deriva en presiones al alza sobre los precios de la vivienda.

La contracción del sector de la construcción y las edificaciones se ha traducido en una tendencia decreciente de las ventas de vivienda No VIS y en particular VIP (gráfico 3). Según los cálculos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo corrido del 2018 el lanzamiento de proyectos VIP ha disminuido en un 28,6% y los de No VIS en 34,5%. A su vez, las ventas de VIP y No VIS muestran una reducción del 5,4% y 24,3%, respectivamente, en lo corrido del año.

Gráfico 3. Ventas de vivienda

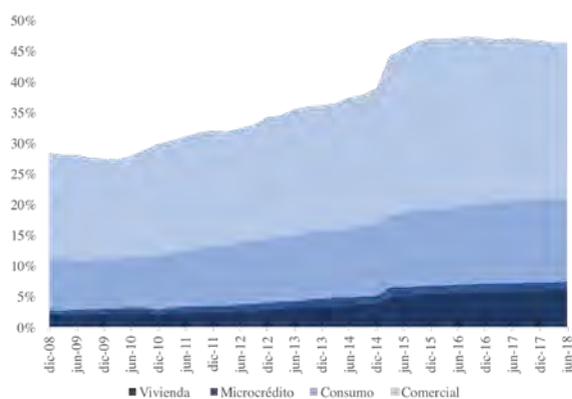


Adicional a esto existe un problema para los hogares con acceso potencial a la vivienda a través de subsidios, ahorro y crédito, y es que no existe una política de largo plazo que garantice fuentes fiscales claras ni un esquema de financiación con niveles adecuados de maduración.

Este problema está directamente relacionado con el bajo nivel de profundización financiera que se observa en el sector. Entre 2008 y 2018, el total de la cartera de los Establecimientos de Crédito (EC) como proporción del PIB aumentó cerca de 18 puntos porcentuales, al pasar de 28,4% a 46,2% del PIB (gráfico 4). Sin embargo, la contribución de la cartera de vivienda fue de apenas 4 puntos porcentuales, de

modo que en 10 años la profundización financiera en este sector solo pasó de 2% a 6%. Un factor que ha contribuido a esta situación tiene que ver con el comportamiento de las tasas de interés de los créditos hipotecarios. Entre 2016 y 2017 estas presentaron aumentos significativos –tanto para los constructores como para los compradores– que han hecho incluso más difícil el desarrollo de la cartera hipotecaria.

Gráfico 4. Profundización financiera por tipo de cartera (Cartera/PIB)



Fuente: Superintendencia Financiera - DANE

Fuente: DANE

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Título I. El articulado inicia con la definición de los objetivos y el establecimiento de principios que enmarcan la política pública de vivienda a cargo del Estado.

Título II. Establece disposiciones para apoyar el acceso a vivienda mediante el establecimiento de diversos mecanismos de apoyo a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda y la ampliación de instrumentos financieros que profundicen el acceso a crédito en condiciones de equidad. Dentro de las cuales se destacan: El subsidio a la política de arrendamiento social, subsidio a la cuota inicial, el subsidio al canon inicial para operaciones de leasing habitacional, el apoyo para la suscripción de garantías y seguros y el fomento del ahorro orientado al acceso a la vivienda, entre otros que defina el Gobierno nacional.

A su vez en título aborda los siguientes puntos:

- La definición de la competencia del Gobierno nacional para fijar los plazos y montos máximos de los créditos de vivienda individual, respetando criterios de estabilidad financiera, con el objetivo de mejorar las condiciones de acceso al crédito y la profundización de estos instrumentos de forma sostenible.

- Establecimiento de incentivos o apoyos para el desarrollo de programas de mejoramiento integral de viviendas, así como la inclusión del acceso a los servicios básicos como uno de los pilares de los programas de mejoramiento integral.

- Desarrollo de la política de arrendamiento social, que busca promover el acceso a la vivienda

para los sectores con mayores necesidades de la población; construyendo un camino para la generación de capacidad de ahorro y la obtención de una vivienda propia.

- Asigna al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio la coordinación de la política de vivienda y se otorga competencia para la formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural.

- Se establece en cabeza del Gobierno nacional un reconocimiento a los deportistas de alto rendimiento, garantizándole el acceso a la asignación de subsidio de vivienda familiar.

Título III. El presente proyecto de ley establece medidas para la promoción de la oferta de suelo urbanizable en el país.

- Fija un plazo para la actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial, brindando las herramientas necesarias para apoyar las actividades de diseño, elaboración y presentación de los mencionados planes por parte de las entidades territoriales.

- Desarrolla mecanismos de concertación para la definición del componente ambiental en los procesos de revisión del POT.

- Habilita al Gobierno nacional para definir el precio máximo de las viviendas de interés social e interés prioritario, de manera que la nueva oferta de suelo urbanizable pueda ser aprovechada para ofrecer de forma efectiva nuevas opciones de vivienda a los hogares con mayores necesidades, en condiciones viables para el sector.

- Establece disposiciones para promover la inversión en el sector, la formalización y el fortalecimiento empresarial. Por medio de estas medidas se busca aumentar la seguridad jurídica y la estabilidad regulatoria, elementos ambos necesarios para facilitar las decisiones de inversión, con una gestión transparente, pública, abierta y accesible de los instrumentos de gestión y habilitación del suelo.

- Establece el marco normativo para el desarrollo de proyectos de vivienda y usos complementarios en los procesos de reincorporación y normalización al interior de los ETCR.

- Se habilita al Gobierno nacional otorgar beneficios a los docentes y directivos, a través del Fondo Nacional del Ahorro para la compra o mejoramiento de sus viviendas; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Fondo.

- Se crea un sistema único de información transaccional que contendrá un inventario en tiempo real de las actuaciones, acciones, instrumentos y licencias urbanísticas de cada municipio. La implementación del sistema se realizará mediante el acompañamiento a las entidades territoriales y el aprovechamiento de las plataformas existentes.

- Crea la figura de los curadores urbanos regionales para aquellos municipios en los que no se cuente con la figura del curador, quien ejercerá la función pública del otorgamiento de licencias

urbanísticas en diferentes municipios y según el ámbito de jurisdicción que le sea delimitado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Título IV. El último Título establece las vigencias y derogatorias del proyecto de ley.

En conclusión, se busca que la inclusión de las mencionadas disposiciones en el marco normativo del sector beneficie a las familias colombianas con mayores necesidades en materia de vivienda, especialmente aquellos que se encuentren en situación de déficit habitacional. Con un mayor acceso a la oferta de subsidios en distintas modalidades, la ampliación de instrumentos financieros para el acceso al crédito y el incremento de la inversión, la productividad y la formalización del sector, en un marco de sostenibilidad financiera y equidad, definitivas para el logro de estos objetivos.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas al texto aprobado en primer debate, surgen del trabajo conjunto de la mesa técnica conformada por el Ministerio de Vivienda y los ponentes de la iniciativa, quienes acogimos las observaciones recibidas por los actores y gremios interesados.

Dentro de las principales modificaciones incluidas destacamos, la eliminación del artículo que habilitaba el cambio de naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro; dado el impacto que este generaría en la protección de garantías laborales de los actuales trabajadores oficiales de la entidad.

Por otra parte, se adicionan artículos, orientados a dotar de herramientas a las entidades territoriales para el ejercicio de la obligación de actualización de los POT y la creación de instancias de concertación de las determinantes ambientales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|---|--|
| <p>Artículo 4º. Mecanismos de apoyo a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda. El Gobierno nacional establecerá mecanismos de articulación del subsidio familiar de vivienda y la cobertura a la tasa de interés con las condiciones de oferta de vivienda, incluidos los subsidios a la política de arrendamiento social, así como con otros instrumentos de financiación que pueden incluir: el subsidio a la cuota inicial, el subsidio al canon inicial para operaciones de leasing habitacional, el apoyo para la suscripción de garantías y seguros y el fomento del ahorro orientado al acceso a la vivienda, entre otros, que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Los instrumentos a los que se refiere el presente artículo podrán ser destinados tanto para vivienda nueva como usada, de acuerdo con la reglamentación particular que expida el Gobierno nacional para cada programa.</p> | <p>Artículo 4º. Mecanismos de apoyo a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda. El Gobierno nacional establecerá mecanismos de articulación del subsidio familiar de vivienda y la cobertura a la tasa de interés con las condiciones de oferta de vivienda, incluidos los subsidios a la política de arrendamiento social, así como con otros instrumentos de financiación a relacionar: el subsidio a la cuota inicial, el subsidio al canon inicial para operaciones de leasing habitacional, el apoyo para la suscripción de garantías y seguros y el fomento del ahorro orientado al acceso a la vivienda, entre otros, que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Los instrumentos a los que se refiere el presente artículo podrán ser destinados tanto para vivienda nueva como usada, de acuerdo con la reglamentación particular que expida el Gobierno nacional para cada programa.</p> |
| <p>Artículo nuevo.</p> | <p>Artículo Nuevo °. Garantías para la financiación de vivienda. Con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá destinar recursos para la financiación de las actividades relacionadas con la expedición de coberturas de riesgo destinadas a amparar operaciones de crédito hipotecario o leasing habitacional. El valor máximo de los créditos u operaciones de leasing habitacional sobre los que se podrán aplicar las coberturas, así como las condiciones para su operación, serán los que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> |
| <p>Artículo 11. Coordinación de la política de vivienda. La coordinación de política de vivienda del Gobierno nacional estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> | <p>Artículo 11. Coordinación de la política de vivienda. La coordinación de política de vivienda del Gobierno nacional estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Parágrafo 1º. Interprétese con autoridad el texto del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 en el sentido que, a partir del 1º de enero de 2020 será competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la formulación y ejecución de política de vivienda de interés social y prioritario rural, la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y el otorgamiento de los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural, así como todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las anteriores.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|--|---|
| <p>Artículo 13. Causales de restitución del subsidio familiar de vivienda. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuanto los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia o inicio del contrato de leasing habitacional, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Se exceptúan los inmuebles cedidos a título gratuito a los beneficiarios del programa de titulación de bienes fiscales.</p> <p>También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio. El Gobierno nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.</p> <p>Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.</p> <p>Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno nacional.</p> <p>Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.</p> <p>Parágrafo 1°. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos en los que se compruebe que un hogar ha recibido el Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pondrá en conocimiento del hecho a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones a las que haya lugar por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1474 de 2011.</p> | <p>Artículo 13. Causales de restitución del subsidio familiar de vivienda. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuanto los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia o inicio del contrato de leasing habitacional, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Se exceptúan los inmuebles cedidos a título gratuito a los beneficiarios del programa de titulación de bienes fiscales.</p> <p>También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio. El Gobierno nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.</p> <p>Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.</p> <p>Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno nacional.</p> <p>Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.</p> <p>Parágrafo 1°. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos en los que se compruebe que un hogar ha recibido el Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pondrá en conocimiento del hecho a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones a las que haya lugar por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al artículo 403A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Parágrafo 3°. La prohibición para dejar de residir en la vivienda subsidiada de que trata el inciso primero, no aplicará para los casos en los que el beneficiario disponga del inmueble para que sobre este se aplique el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de arrendamiento y/o arrendamiento con opción de compra.</p> |
| <p>Artículo 15. Naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro. Transfórmese la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro de Empresa Industrial y Comercial del Estado a sociedad de economía mixta de carácter financiero del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> | <p>Artículo 15. Naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro. Transfórmese la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro de Empresa Industrial y Comercial del Estado a sociedad de economía mixta de carácter financiero del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|---|---|
| <p>La Asamblea de accionistas es el máximo órgano social y ejercerá sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales. En los estatutos sociales se regulará el ingreso de accionistas diferentes a la Nación.</p> <p>La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro estará integrada por siete (7) miembros, 2 de los cuales serán independientes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años, de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional del Ahorro continuará rigiéndose por lo previsto para los establecimientos públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Régimen legal. El régimen del Fondo Nacional del Ahorro S. A. (FNA S. A.) es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.</p> <p>Parágrafo 3°. Régimen de vinculación laboral. Teniendo en cuenta el cambio de naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro S.A. (FNA S. A.), el régimen laboral es de derecho privado, correspondiente al de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.</p> <p>Parágrafo 4°. Representación legal. La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de un Presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los estatutos del Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta tanto se conformen la asamblea de accionistas y la Junta Directiva de que trata el presente artículo, las decisiones serán tomadas por la actual Junta Directiva, de acuerdo con el reglamento vigente.</p> | <p>La Asamblea de accionistas es el máximo órgano social y ejercerá sus funciones de acuerdo con los estatutos sociales. En los estatutos sociales se regulará el ingreso de accionistas diferentes a la Nación.</p> <p>La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro, estará integrada por siete (7) miembros, 2 de los cuales serán independientes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años, de acuerdo con sus estatutos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional del Ahorro continuará rigiéndose por lo previsto para los establecimientos públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. Régimen legal. El régimen del Fondo Nacional del Ahorro S.A. (FNA S. A.) es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.</p> <p>Parágrafo 3°. Régimen de vinculación laboral. Teniendo en cuenta el cambio de naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro S.A. (FNA S. A.), el régimen laboral es de derecho privado, correspondiente al de las sociedades de economía mixta no asimiladas al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.</p> <p>Parágrafo 4°. Representación legal. La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo de un Presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los estatutos del Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta tanto se conformen la asamblea de accionistas y la Junta Directiva de que trata el presente artículo, las decisiones serán tomadas por la actual Junta Directiva, de acuerdo con el reglamento vigente.</p> |
| <p>Artículo 16. El Gobierno nacional reconocerá el aporte realizado por los deportistas de alta excelencia que han obtenido reconocimiento internacional en certámenes deportivos oficiales como Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales y que no tienen definida su situación habitacional, a través de la asignación de vivienda.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Coldeportes o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, definirá las condiciones para garantizar el acceso a este reconocimiento.</p> | <p>Artículo 16. El Gobierno nacional reconocerá el aporte realizado por los deportistas de alta excelencia que han obtenido reconocimiento internacional en certámenes deportivos oficiales como Juegos Olímpicos, <i>Paraolímpicos</i> y campeonatos mundiales; que no tienen definida su situación habitacional, a través de la asignación de un subsidio familiar de vivienda.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Coldeportes o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, definirá las condiciones para garantizar el acceso a este reconocimiento.</p> |
| <p>Artículo 17. <i>Plazos y mecanismos de apoyo para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial.</i> Las entidades territoriales que a la fecha de la expedición de la presente ley no hayan efectuado la revisión general de los Planes de Ordenamiento Territorial en los términos previstos por la ley, deberán actualizarse antes del 31 de diciembre de 2025.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de apoyo y/o cofinanciación de estudios técnicos para las entidades territoriales que demuestren avances significativos en el proceso de revisión general de Planes de Ordenamiento Territorial; siempre con el criterio de compensar las asimetrías entre los municipios con más recursos propios disponibles y los municipios con menos recursos propios disponibles.</p> | <p>Artículo 17. <i>Artículo 17°. Plazos y mecanismos de apoyo para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial.</i> Las entidades territoriales que a la fecha de la expedición de la presente Ley no hayan efectuado la revisión general de los Planes de Ordenamiento Territorial en los términos previstos por la ley, deberán realizarla antes del 31 de diciembre de 2023.</p> <p>El Gobierno nacional podrá apoyar la cofinanciación de los estudios técnicos requeridos para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial y dará soporte técnico en su formulación. A su vez, elaborará herramientas generales para la estandarización de procesos e insumos de información requeridos durante su actualización.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|--|--|
| <p>Del mismo modo, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de sanción para aquellas entidades territoriales que no acaten el plazo de actualización de Planes de Ordenamiento Territorial establecido en el presente artículo; previendo que ninguno de estos mecanismos de sanción perjudique a los ciudadanos y ciudadanas beneficiarios de los programas de fomento de vivienda.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, siempre que las autoridades competentes expidan o aprueben instrumentos o reglamentaciones que incidan en el uso del suelo o en el ordenamiento del territorio, la incorporación de dichas decisiones y su aplicación debe hacerse siguiendo el proceso de revisión y ajuste excepcional del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997.</p> <p>Parágrafo. El interesado en la formulación de un proyecto de plan parcial podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para la sustentación de las determinantes ambientales</p> | <p>Del mismo modo, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de sanción para aquellas entidades territoriales que no acaten el plazo de actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial establecido en el presente artículo; previendo que ninguno de estos mecanismos de sanción perjudique a los ciudadanos y ciudadanas beneficiarios de los programas de fomento de vivienda.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, siempre que las autoridades competentes expidan o aprueben instrumentos o reglamentaciones que incidan en el uso del suelo o en el ordenamiento del territorio, la incorporación de dichas decisiones y su aplicación debe hacerse siguiendo el proceso de revisión y ajuste del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997.</p> <p>Así mismo, las autoridades competentes en la expedición o aprobación de los instrumentos o reglamentaciones, deberán respetar las situaciones jurídicas consolidadas conforme al POT vigente que incidan en el ordenamiento del territorio y establecerán el régimen de transición para su aplicación.</p> <p>Parágrafo 1°. Los alcaldes y concejos de los municipios y distritos que al 31 de diciembre de 2023 no hayan efectuado la revisión general de los Planes de Ordenamiento Territorial, incurrirán en la omisión de los deberes y funciones contenidos en la Ley 388 de 1997, lo cual constituirá una falta gravísima.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades que adopten las determinantes en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estarán obligadas a suministrar a los municipios o distritos, la cartografía e información técnica soporte de estas decisiones con la escala adecuada que permita su incorporación efectiva en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Si la información no se encuentra en la escala adecuada para la revisión del POT, se tendrá en cuenta como insumo y el municipio o distrito deberá adelantar su elaboración.</p> |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo nuevo. Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Vigencia y revisión del Plan de Ordenamiento. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido estructural del Plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales. 2. Como contenido urbano y rural de mediano plazo se entenderá una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales. 3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos. |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|---------------------------------|---|
| | <p>La vigencia de corto plazo podrá ser mayor a un periodo de la administración municipal si ello se requiere para garantizar que el corto plazo contemple un período de la administración completo.</p> <p>4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo Plan.</p> <p>No obstante, lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, seguirá vigente el ya adoptado.</p> <p>5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.</p> <p>En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos alcaldes los avances o retrocesos, y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.</p> |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo nuevo. Modifíquese el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco (45) días; solo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos.</p> <p>En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.</p> |
| | <p>Artículo nuevo. Concertación de asuntos ambientales de los POT. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 24 de la Ley 388 de 1997, en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos en que existan dos o más autoridades ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, constituirán, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, una comisión para adelantar conjuntamente la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del POT o de su revisión, en los términos previstos en la presente ley, y se efectuará un solo pronunciamiento.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|---|---|
| <p>Artículo 20. Definición de acción y actuación urbanística. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Acción y actuación urbanística. El ordenamiento del territorio constituye, en su conjunto, una función pública que se desarrolla a través de los siguientes instrumentos:</p> <p>a) Acción urbanística: Es el ejercicio de la función pública del ordenamiento del territorio municipal y distrital, conforme a lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 388 de 1997, la cual se materializa a través de decisiones contenidas en actos administrativos de carácter general emitidos por las autoridades competentes, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.</p> <p>Las acciones urbanísticas se concretan a través de los siguientes instrumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planes de Ordenamiento Territorial y sus distintas denominaciones. 2. Decretos Reglamentarios de los Planes de Ordenamiento Territorial. 3. Planes Parciales. 4. Macroproyectos. 5. Actuaciones Urbanas Integrales. 6. Modelo de Actuaciones Urbanas Integrales. 7. Planes Integrales de Desarrollo Urbano. 8. Los que la ley defina como acciones. <p>Los instrumentos en que se concretan las acciones urbanísticas solo podrán ser expedidos o modificados con fundamento en un Documento Técnico de Soporte, el cual debe ser resultado de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, ambientales y de servicios públicos, exigidos y determinados por el Gobierno nacional, de conformidad con cada instrumento, que soporten de manera técnica las decisiones que se adopten sobre el territorio. El Documento Técnico de Soporte de la acción deberá garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, permitiendo el desarrollo de ciudades ordenadas, planificadas y con soporte en la infraestructura necesaria para las edificabilidades resultantes.</p> <p>Las decisiones administrativas de las acciones urbanísticas por sí mismas no consolidan situaciones jurídicas, y sólo se concretan a través de la actuación urbanística.</p> <p>b) Actuación urbanística. Ejercicio de la función pública del ordenamiento territorial, que se efectúa a través de actos administrativos de carácter particular, que autoriza o permite actuar sobre un territorio específico con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de la cual toma su sustento técnico, jurídico y financiero.</p> <p>La actuación urbanística concreta los derechos y obligaciones establecidos por la acción urbanística como parte de las políticas, estrategias, programas y metas del ordenamiento del territorio. Los actos administrativos de carácter particular en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares; y en consecuencia consolidan los derechos y las obligaciones contenidos en ellas, quedando obligados los particulares titulares de las mismas y la autoridad municipal o distrital competente a respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.</p> | <p>Artículo 20. Acción urbanística. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos de carácter general que no consolidan situaciones jurídicas.</p> <p>Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, y deberán garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas.</p> <p>Los instrumentos antes señalados solo podrán ser expedidos o modificados con fundamento en los documentos y estudios técnicos que contengan como mínimo los análisis financieros, jurídicos, ambientales y de servicios públicos, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|--|---|
| <p>Son actuaciones urbanísticas la licencia de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional. La actuación urbanística materializa en el territorio los objetivos contenidos en el artículo 1° de la presente ley o la norma que lo modifique, derogue, sustituya y por ello los derechos y obligaciones derivados de la misma deberán tenerse en consideración en la elaboración y expedición de las acciones urbanísticas.</p> | |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo nuevo. Adiciónese el numeral 2.6. al artículo 12 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>2.6. La identificación y localización, cuando así lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con las autoridades municipales y distritales, de los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.</p> |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo nuevo. Actuación urbanística. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Actuación urbanística. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles, las cuales podrán adelantarse por iniciativa pública o privada. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial.</p> <p>Los actos administrativos de carácter particular en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y, en consecuencia, consolidan los derechos y las obligaciones contenidos en ellas, quedando obligados los particulares titulares de las mismas y la autoridad municipal o distrital competente a respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.</p> <p>Son actos administrativos de carácter particular la licencia de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional. La actuación urbanística materializa en el territorio los objetivos contenidos en el artículo 1° de la presente ley o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.</p> <p>En los programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de actuaciones urbanísticas previstas en los Planes de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente ley y en la Ley 142 de 1994.</p> <p>Igualmente, las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|---------------------------------|---|
| Artículo nuevo | <p>Artículo nuevo. Seguridad jurídica de los actos administrativos que autorizan actuaciones urbanísticas. Los actos administrativos que se expidan para autorizar actuaciones urbanísticas de parcelación, urbanización y construcción de inmuebles, consolidan derechos y obligaciones que permiten concretar las decisiones del ordenamiento, quedando obligada la autoridad municipal o distrital competente a respetar los derechos que se derivan de tales actos.</p> |
| Artículo nuevo | <p>Artículo nuevo. Artículo 27. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1848 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de Planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para tramitar las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.</p> <p>Una vez la competencia sea asignada en las oficinas de Planeación o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito, el trámite será adelantado sin costo para el solicitante.</p> |
| Artículo nuevo | <p>Artículo nuevo. Apoyo para el reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1848 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Las oficinas de Planeación municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, deberán apoyar técnicamente a los interesados en adelantar el reconocimiento de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, en especial con lo relacionado al levantamiento arquitectónico de la construcción y el peritaje técnico.</p> <p>Parágrafo. Los municipios y distritos podrán celebrar contratos o convenios con universidades acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con facultades de arquitectura y/o ingeniería, para adelantar el levantamiento arquitectónico de la construcción y el peritaje técnico, respectivamente.</p> <p>Los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de arquitectura podrán efectuar el levantamiento arquitectónico de la construcción, así mismo, los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de ingeniería civil podrán realizar el peritaje técnico, en ambos casos estarán bajo la dirección de profesores designados para el efecto.</p> |
| Artículo nuevo | <p>Artículo nuevo. Proyectos de vivienda y usos complementarios en el proceso de reincorporación y normalización. El Gobierno nacional determinará los proyectos y acciones necesarias que permitan resolver en suelo rural las necesidades de vivienda, servicios públicos, espacio público, equipamiento y vías que se requieran para la consolidación, transformación o reubicación de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación establecidos en el Decreto 2026 de 2017 o en la norma que lo modifique o sustituya, los cuales podrán ser ejecutados de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|---------------------------------|---|
| | <p>Del mismo modo, el Gobierno nacional impulsará proyectos individuales o colectivos de vivienda y usos complementarios para las personas reincorporadas en el marco del Decreto Ley 899 de 2017 o de la norma que lo modifique o sustituya, y que, a pesar de no estar asentadas en los ETCR, permanezcan activas dentro de la ruta de reincorporación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.</p> |
| | <p>Parágrafo 1°. En la determinación de los proyectos y acciones se podrán considerar los que permitan resolver las necesidades de las comunidades aledañas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios en donde se localicen los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, en ningún caso serán oponibles a la ejecución de los proyectos antes mencionados.</p> <p>El Gobierno nacional informará a los municipios la decisión sobre la ejecución de estos proyectos, y deberá entregarles la información pertinente, la cual incluirá las normas urbanísticas básicas para la consolidación de los ETCR, para que sea incorporada en el proceso de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.</p> <p>Parágrafo 3°. En los sitios de localización o reubicación de los ETCR se deberán tener en cuenta las amenazas de origen natural, socionatural o tecnológico con el fin de evitar la configuración de riesgos de desastres, para lo cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres realizará los análisis requeridos para determinar las condiciones de amenaza.</p> |
| <p>Artículo nuevo</p> | <p>Artículo nuevo. El Gobierno nacional para mejorar las condiciones de calidad de vida y bienestar de los docentes y directivos docentes, otorgará beneficios a través del Fondo Nacional del Ahorro, para la compra o mejoramiento de sus viviendas; estos beneficios pueden consistir en la reducción en la tasa de interés del crédito en adquisición de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda, o en la aplicación de las reglas que regulan el otorgamiento del crédito.</p> <p>El beneficio aplica únicamente con el cumplimiento previo de los requisitos dispuestos por el Fondo Nacional del Ahorro, para crédito individual de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda, por docente o directivo docente. En el caso de adquisición de predios rurales a los docentes o directivos docentes que acrediten su ubicación en área rural, el Banco Agrario otorgará préstamos previa presentación de la solicitud y cumplimiento de los requisitos exigidos para el trámite por el banco.</p> <p>El Gobierno reglamentará la forma en que las cesantías de los docentes y directivos docentes, dispuestas en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean entregadas al Fondo Nacional del Ahorro o al Banco Agrario según sea el caso, como requisito para acceder a los beneficios de que trata el presente artículo. En ningún caso se entenderá que los beneficios previstos en este artículo implican cambio del régimen de afiliación de los docentes y directivos docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.</p> |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE |
|--|---|
| <p>Artículo 22. Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos. Créase el Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos como un patrimonio autónomo cuyo objeto será el desarrollo de proyectos urbanos estratégicos con financiación pública y privada. El Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Tendrá como fuentes de financiación los aportes del Presupuesto General de la Nación asignados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los aportes en especie que haga el Gobierno nacional, los aportes presupuestales y en especie de las entidades territoriales y recursos derivados de las declaratorias que expida el Gobierno nacional.</p> <p>EL Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos podrá realizar contratos de asociaciones público privadas para el desarrollo de proyectos urbanos estratégicos. Los proyectos urbanos estratégicos serán aquellos cuyo presupuesto global sea superior a 30 millones de UVT, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar herramientas jurídicas, administrativas y financieras para que los inmuebles o terrenos de propiedad de las entidades del sector central y descentralizado territorialmente y por servicios, puedan ponerse al servicio de esta estrategia con el propósito de ofertar espacios para nuevos desarrollos urbanísticos con componentes de vivienda de interés social o complementarios, en las ciudades, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a contratos de fiducia.</p> <p>Dentro de dichas herramientas se incluirán disposiciones guiadas a incentivar principalmente el desarrollo de proyectos de vivienda con destino a población vulnerable con enfoque diferencial en los que se prevea la implementación de los estándares de vivienda digna, con condiciones especiales de accesibilidad y/o adecuación cultural tratándose de minorías étnicas, de conformidad al Decreto 1385 de 2016.</p> | <p>Artículo 22. Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos. Créase el Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos como un patrimonio autónomo cuyo objeto será el desarrollo de proyectos urbanos estratégicos con financiación pública y privada. El Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Tendrá como fuentes de financiación los aportes del Presupuesto General de la Nación asignados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los aportes en especie que haga el Gobierno nacional, los aportes presupuestales y en especie de las entidades territoriales y recursos derivados de las declaratorias que expida el Gobierno nacional.</p> <p>El Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos podrá realizar contratos de asociaciones público privadas para el desarrollo de proyectos urbanos estratégicos. Los proyectos urbanos estratégicos serán aquellos cuyo presupuesto global sea superior a 30 millones de UVT, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p><i>Se incluirán disposiciones guiadas a incentivar principalmente el desarrollo de proyectos de vivienda con destino a población vulnerable con enfoque diferencial en los que se prevea la implementación de los estándares de vivienda digna, con condiciones especiales de accesibilidad y/o adecuación cultural tratándose de minorías étnicas, de conformidad al Decreto 1385 de 2016.</i></p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar herramientas jurídicas, administrativas y financieras para que los inmuebles o terrenos de propiedad de las entidades del sector central y descentralizado territorialmente y por servicios, puedan ponerse al servicio de esta estrategia con el propósito de ofertar espacios para nuevos desarrollos urbanísticos con componentes de vivienda de interés social y usos complementarios, en las ciudades, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a contratos de fiducia.</p> |
| <p>Artículo 24. Curadores urbanos. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros que se deben cumplir para la implementación de la figura del Curador Urbano Regional o para la ampliación de su jurisdicción en los municipios que no cuenten con esta figura, quien ejercerá la función pública del otorgamiento de licencias urbanísticas en diferentes municipios y según el ámbito de jurisdicción que le sea delimitado por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces; así como los municipios que de conformidad con los parámetros que defina la reglamentación deberán iniciar el proceso de designación, previo concurso que adelante la Superintendencia.</p> | <p>Artículo 24. Curadores urbanos. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros que se deben cumplir para la implementación de la figura del Curador Urbano Regional o para la ampliación de su jurisdicción en los municipios que no cuenten con esta figura, quien ejercerá la función pública del otorgamiento de licencias urbanísticas en diferentes municipios y según el ámbito de jurisdicción que le sea delimitado por la Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces; así como los municipios que de conformidad con los parámetros que defina la reglamentación deberán iniciar el proceso de designación, previo concurso que adelante la Superintendencia.</p> |
| <p>Artículo 29. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015.</p> | <p>Artículo 34. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, el parágrafo 6° del artículo 1° de la Ley 507 de 1999, el artículo 2° y 3° de la Ley 1001 de 2005, el artículo 90 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.</p> |

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde **ponencia positiva** y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al Proyecto de ley 194 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.*

De los ponentes,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo dentro del cual se formula y ejecuta la política habitacional a cargo del Estado, en aras a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

Artículo 2º. Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

1. Establecer mecanismos que permitan reducir el déficit habitacional en Colombia mediante el aumento del financiamiento a la demanda y la promoción del suelo urbanizable en el país.

2. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público.

3. Promover la armoniosa concurrencia y corresponsabilidad de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las demás entidades otorgantes del subsidio familiar y las instancias y autoridades administrativas y de planificación del ordenamiento del territorio.

4. Facilitar la ejecución integral de la política de vivienda y las acciones e instrumentos urbanísticos.

5. Facilitar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia.

6. Incentivar el desarrollo del sector de la construcción y sus actividades económicas relacionadas, y el aumento de la inversión privada para incrementar la oferta de vivienda e impulsar el crecimiento de la economía.

Artículo 3º. Principios. Las actuaciones de las entidades que tengan a su cargo actividades relacionadas con la formulación y ejecución de la política pública de vivienda deben observar los siguientes principios:

1. Igualdad. Todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Vivienda deberán promover la participación en la adopción de decisiones relacionadas con la política de Estado para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna y al hábitat, promoverán la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda, subsidios y el acceso al crédito, y deberán procurar la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.

2. Vivienda digna y de calidad. Las entidades públicas darán prioridad a la implementación de mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de la población menos favorecida, a través de programas de mejoramiento de vivienda y mejoramiento integral de las condiciones habitacionales y de barrios, que permitan vivir con condiciones mínimas de dignidad, garantizando la universalidad en el acceso a la vivienda de calidad en el país.

3. Eficiencia del ordenamiento del territorio. Además de los principios de la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios contemplados en la Ley 388 de 1997, la función pública de ordenamiento del territorio tendrá como finalidad la eficiencia en el desarrollo de instrumentos para disminuir el déficit de vivienda.

4. Transparencia. Las funciones públicas que se desarrollen con el fin de ejecutar los proyectos y programas que comprende la política habitacional

a cargo del Estado, deberán responder de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se trate.

De igual forma, la función pública de ordenamiento del territorio deberá garantizar la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.

5. Garantía de accesibilidad a servicios públicos como pilar del mejoramiento. Las intervenciones orientadas al mejoramiento de vivienda y el entorno, dirigidas a garantizar el derecho a vivienda y hábitat dignos y adecuados, deberán fomentar el acceso a servicios públicos para la población beneficiaria.

6. Priorización del sistema de ciudades. La política habitacional a cargo del Estado para el acceso a la vivienda digna y el hábitat deberá ser un instrumento para consolidar el Sistema de Ciudades, cuyo objetivo es promover la especialización productiva de las ciudades para aumentar la competitividad regional y nacional, cerrar brechas regionales en materia de acceso a los servicios básicos, reducir la pobreza y mejorar la calidad de vida.

7. Gestión del Riesgo. El ejercicio de la acción urbanística tendrá dentro de sus principios orientadores básicos la prevención y reducción de los riesgos de desastres en el territorio para cuyos efectos se realizarán los estudios necesarios y se establecerán las intervenciones correctivas y prospectivas, con el objeto de garantizar que los desarrollos de vivienda se realicen en suelos aptos para el efecto y se evite la configuración de nuevas condiciones de riesgo.

8. Seguridad jurídica para la promoción de la inversión. El principio de seguridad jurídica deberá estar inmerso en las actuaciones administrativas del orden nacional y territorial y en las decisiones judiciales, a fin de propender por la inversión y estabilidad a mediano y largo plazo del sector.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE FOMENTO PARA EL ACCESO A LA VIVIENDA

Artículo 4º. Mecanismos de apoyo a los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda. El Gobierno nacional establecerá mecanismos de articulación del subsidio familiar de vivienda y la cobertura a la tasa de interés con las condiciones de oferta de vivienda, incluidos los subsidios a la política de arrendamiento social, así como con otros instrumentos de financiación a relacionar: el subsidio a la cuota inicial, el subsidio al canon inicial para operaciones de leasing habitacional, el apoyo para la suscripción de garantías y seguros y el fomento del ahorro orientado al acceso a la vivienda, entre otros, que defina el Gobierno nacional.

Los instrumentos a los que se refiere el presente artículo podrán ser destinados tanto para vivienda

nueva como usada, de acuerdo con la reglamentación particular que expida el Gobierno nacional para cada programa.

Artículo 5º. Incentivos para las operaciones de leasing habitacional. El Gobierno nacional reglamentará los incentivos en las operaciones de leasing habitacional, para que puedan ser otorgadas por las entidades autorizadas por el 100% del valor comercial del inmueble.

Artículo 6º. Política de apoyo al arrendamiento social. El subsidio familiar de vivienda en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra podrá ser aplicado en viviendas que superen el límite de precio establecido para la Vivienda de Interés Social, siempre y cuando el canon de arrendamiento pactado no supere el 1% del valor la Vivienda de Interés Social establecido en las normas que regulen la materia.

Artículo 7º. Plazo y montos máximos de financiamiento de los créditos de vivienda individual. El Gobierno nacional fijará el plazo y los montos máximos para la amortización de los créditos de vivienda, respetando criterios de estabilidad financiera. El plazo mínimo no podrá ser inferior a cinco (5) años. Las entidades financieras definirán individualmente los plazos de las operaciones de financiación de vivienda dentro de los plazos definidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8º. Garantías para bonos hipotecarios para financiar cartera hipotecaria, leasing habitacional y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y leasing habitacional. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 30. Garantías para bonos hipotecarios para financiar cartera hipotecaria, leasing habitacional y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y leasing habitacional. El Gobierno nacional, a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG), otorgará garantías para los bonos hipotecarios para financiar cartera hipotecaria, leasing habitacional y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria y leasing habitacional, que emitan los establecimientos de crédito, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno nacional.

Los recursos del subsidio para Vivienda de Interés Social podrán destinarse al otorgamiento de estas garantías. La cuantía de tales recursos será la correspondiente a la prima asumida o al pago de la contingencia, cuando fuere el caso y será adicional a las sumas que se destinen en el presupuesto nacional al otorgamiento de subsidio directo a favor de los adquirentes de Vivienda de Interés Social subsidiable.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará el monto de los recursos adicionales que podrán otorgarse en forma de garantía para los fines expresados en el inciso anterior.

También podrán otorgarse en forma de compromisos gubernamentales para atender un

porcentaje de cada una de las cuotas periódicas a cargo de los deudores de préstamos de Vivienda de Interés Social o para cubrir parte del canon de arrendamiento en los términos y con las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Cuando los subsidios de interés social se otorguen en forma de garantías, la contingencia correspondiente deberá estimarse sobre bases técnicas, para efectos de cuantificar la correspondiente asignación.

Parágrafo 2°. Los bonos hipotecarios podrán ser emitidos para financiar contratos de leasing habitacional, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno nacional.

Artículo 9°. *Garantías para la financiación de vivienda.* Con el propósito de facilitar las condiciones para la financiación de vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá destinar recursos para la financiación de las actividades relacionadas con la expedición de coberturas de riesgo destinadas a amparar operaciones de crédito hipotecario o leasing habitacional. El valor máximo de los créditos u operaciones de leasing habitacional sobre los que se podrán aplicar las coberturas, así como las condiciones para su operación, serán los que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Mejoramiento integral de viviendas.* El acceso a los servicios públicos esenciales será uno de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones podrán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios.

Artículo 11. *Provisión efectiva de infraestructura social.* El Gobierno nacional elaborará planes asociados a la programación presupuestal para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos e infraestructura de servicios públicos domiciliarios para los programas de vivienda, en especial VIP y VIS.

Los recursos a los que hace referencia este artículo podrán ser transferidos a los patrimonios autónomos que se constituyan para el efecto.

Artículo 12. *Coordinación de la política de vivienda.* La coordinación de política de vivienda del Gobierno nacional estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo. Interpretación con autoridad del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019. Interpretése con autoridad el texto del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido de que, a partir del 1° de enero de 2020 serán competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la formulación y ejecución de la política de Vivienda de Interés Social y prioritario rural, la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural y el otorgamiento de los subsidios familiares de Vivienda de Interés Social rural y prioritario

rural, así como todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las anteriores.

Artículo 13. *Causales de restitución del subsidio familiar de vivienda.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:

Artículo 8°. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia o inicio del contrato de leasing habitacional, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. Se exceptúan los inmuebles cedidos a título gratuito a los beneficiarios del programa de titulación de bienes fiscales.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio. El Gobierno nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente.

Una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra de los inmuebles en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.

Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra, y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno nacional.***

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho se adjudicarán a otros hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.

Parágrafo 1°. La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el presente artículo se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 2°. En los casos en los que se compruebe que un hogar ha recibido el Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pondrá en conocimiento del hecho a las autoridades competentes para que realicen las investigaciones a las que haya lugar por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al

artículo 403A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 3°. La prohibición para dejar de residir en la vivienda subsidiada de que trata el inciso primero, no aplicará para los casos en los que el beneficiario disponga del inmueble para que sobre este se aplique el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de arrendamiento y/o arrendamiento con opción de compra.

Artículo 14. Acompañamiento social. Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a Fonvivienda, independiente del rubro presupuestal donde se hayan apropiado originalmente, así como todos los recursos transferidos a los patrimonios autónomos en los cuales dicha entidad sea fideicomitente al igual que sus rendimientos financieros, podrán ser destinados a actividades relacionadas con el acompañamiento social en materia de seguridad, convivencia, cumplimiento de derechos y deberes de los beneficiarios y sostenibilidad económica de las familias, cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes en los proyectos de Vivienda de Interés Social y prioritaria que se ejecuten en el marco de los programas desarrollados por el Gobierno nacional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante acto administrativo, determinará la cuantía de los recursos antes mencionados que pueden ser destinados a esos propósitos.

Artículo 15. Contratación de encargos de gestión. Fonvivienda podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de Fonvivienda.

Artículo 16. El Gobierno nacional reconocerá el aporte realizado por los deportistas de alta excelencia que han obtenido reconocimiento internacional en certámenes deportivos oficiales como Juegos Olímpicos, Paralímpicos y campeonatos mundiales; que no tienen definida su situación habitacional, a través de la asignación de un subsidio familiar de vivienda.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Coldeportes o, quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales, definirá las condiciones para garantizar el acceso a este reconocimiento.

TÍTULO III

PROMOCIÓN DE OFERTA DE SUELO URBANIZABLE

Artículo 17. Plazos y mecanismos de apoyo para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial. Las entidades territoriales que a la fecha de la expedición de la presente ley no hayan

efectuado la revisión general de los Planes de Ordenamiento Territorial en los términos previstos por la ley, deberán realizarla antes del 31 de diciembre de 2023.

El Gobierno nacional podrá apoyar la cofinanciación de los estudios técnicos requeridos para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial y dará soporte técnico en su formulación. A su vez, elaborará herramientas generales para la estandarización de procesos e insumos de información requeridos durante su actualización.

Del mismo modo, el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de sanción para aquellas entidades territoriales que no acaten el plazo de actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial establecido en el presente artículo; previendo que ninguno de estos mecanismos de sanción perjudique a los ciudadanos y ciudadanas beneficiarios de los programas de fomento de vivienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, siempre que las autoridades competentes expidan o aprueben instrumentos o reglamentaciones que incidan en el uso del suelo o en el ordenamiento del territorio, la incorporación de dichas decisiones y su aplicación debe hacerse siguiendo el proceso de revisión y ajuste del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

Así mismo, las autoridades competentes en la expedición o aprobación de los instrumentos o reglamentaciones, deberán respetar las situaciones jurídicas consolidadas conforme al POT vigente que incidan en el ordenamiento del territorio y establecerán el régimen de transición para su aplicación.

Parágrafo 1°. Los alcaldes y concejos de los municipios y distritos que al 31 de diciembre de 2023 no hayan efectuado la revisión general de los Planes de Ordenamiento Territorial, incurrirán en la omisión de los deberes y funciones contenidos en la Ley 388 de 1997, lo cual constituirá una falta gravísima.

Parágrafo 2°. Las autoridades que adopten las determinantes en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, estarán obligadas a suministrar a los municipios o distritos, la cartografía e información técnica soporte de estas decisiones con la escala adecuada que permita su incorporación efectiva en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Si la información no se encuentra en la escala adecuada para la revisión del POT, se tendrá en cuenta como insumo y el municipio o distrito deberá adelantar su elaboración.

Artículo 18. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus

diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales.

2. Como contenido urbano y rural de mediano plazo se entenderá una vigencia correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales.

3. Los contenidos urbanos y rurales de corto plazo y los programas de ejecución regirán durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

La vigencia de corto plazo podrá ser mayor a un periodo de la administración municipal si ello se requiere para garantizar que el corto plazo contemple un período de la administración completo.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo Plan de Ordenamiento Territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos, y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 19. Modifíquese el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

1. El proyecto de Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993,

para lo cual dispondrán, de cuarenta y cinco (45) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo, para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la radicación de la información del proceso por parte del municipio o distrito quien está obligado a remitirla.

Artículo 20. Concertación de asuntos ambientales de los POT. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 24 de la Ley 388 de 1997, en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. En los casos en que existan dos o más Autoridades Ambientales con jurisdicción en un municipio o distrito, constituirán, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, una comisión para adelantar conjuntamente la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales del POT o, de su revisión, en los términos previstos en la presente ley, y se efectuará un solo pronunciamiento.

Artículo 21. Análisis de impacto en la reglamentación de viviendas de interés social y de interés prioritario. Cualquier reglamento técnico de aplicación en la Vivienda de Interés Social debe soportarse en un previo análisis de impacto normativo. En caso de que estos impacten el precio de la misma, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá modificar el precio máximo de la Vivienda de Interés Social y prioritaria por vía reglamentaria.

Artículo 22. Elementos que integran el precio de la Vivienda de Interés Social. El precio de la Vivienda de Interés Social nueva incluye tanto el precio de los bienes inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos a los mismos tales como parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines o patios, como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el oferente o con terceros, con independencia de que sea adquirida o con sin subsidio de vivienda familiar.

Artículo 23. Acción urbanística. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8°. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos de carácter general que no consolidan situaciones jurídicas.

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, y deberán garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria

para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas.

Los instrumentos antes señalados solo podrán ser expedidos o modificados con fundamento en los documentos y estudios técnicos que contengan como mínimo los análisis financieros, jurídicos, ambientales y de servicios públicos, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan garantizar la participación democrática en la formulación de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 24. Adiciónese el numeral 2.6., al artículo 12 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

2.6. La identificación y localización, cuando así lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con las autoridades municipales y distritales, de los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Artículo 25. Actuación urbanística. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 36. Actuación urbanística. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles, las cuales podrán adelantarse por iniciativa pública o privada. Cada una de estas actuaciones comprende procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial.

Los actos administrativos de carácter particular en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y, en consecuencia, consolidan los derechos y las obligaciones contenidos en ellas, quedando obligados los particulares titulares de las mismas y la autoridad municipal o distrital competente a respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.

Son actos administrativos de carácter particular la licencia de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional. La actuación urbanística materializa en el territorio los objetivos contenidos en el artículo 1° de la presente ley, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

En los programas, proyectos y obras que deban ejecutar las entidades públicas, como consecuencia de actuaciones urbanísticas previstas en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen, las entidades municipales y distritales competentes, podrán crear entidades especiales de carácter público o mixto para la ejecución de tales actuaciones, de conformidad con las normas legales generales y con las especiales contenidas en la presente ley y en la Ley 142 de 1994.

Igualmente, las entidades municipales y distritales y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de proyectos de urbanización y programas

de vivienda de interés social, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 26. Seguridad jurídica de los actos administrativos que autorizan actuaciones urbanísticas. Los actos administrativos que se expidan para autorizar actuaciones urbanísticas de parcelación, urbanización y construcción de inmuebles, consolidan derechos y obligaciones que permiten concretar las decisiones del ordenamiento, quedando obligada la autoridad municipal o distrital competente a respetar los derechos que se derivan de tales actos.

Artículo 27. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1848 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 8°. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de planeación municipal o distrital, o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para tramitar las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.

Una vez la competencia sea asignada en las oficinas de planeación o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito, el trámite será adelantado sin costo para el solicitante.

Artículo 28. Apoyo para el reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1848 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 9°. Las oficinas de planeación municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, deberán apoyar técnicamente a los interesados en adelantar el reconocimiento de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, en especial con lo relacionado al levantamiento arquitectónico de la construcción y el peritaje técnico.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán celebrar contratos o convenios con universidades acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con facultades de arquitectura y/o ingeniería, para adelantar el levantamiento arquitectónico de la construcción y el peritaje técnico, respectivamente.

Los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de arquitectura podrán efectuar el levantamiento arquitectónico de la construcción, así mismo los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de ingeniería civil podrán realizar el peritaje técnico, en ambos casos estarán bajo la dirección de profesores designados para el efecto.

Artículo 29. Proyectos de vivienda y usos complementarios en el proceso de reincorporación

y normalización. El Gobierno nacional determinará los proyectos y acciones necesarias que permitan resolver en suelo rural las necesidades de vivienda, servicios públicos, espacio público, equipamiento y vías que se requieran para la consolidación, transformación o reubicación de los espacios territoriales de capacitación y reincorporación establecidos en el Decreto 2026 de 2017, o en la norma que lo modifique o sustituya, los cuales podrán ser ejecutados de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual.

Del mismo modo, el Gobierno nacional impulsará proyectos individuales o colectivos de vivienda y usos complementarios para las personas reincorporadas en el marco del Decreto Ley 899 de 2017, o de la norma que lo modifique o sustituya, y que, a pesar de no estar asentadas en los ETCR, permanezcan activas dentro de la ruta de reincorporación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

Parágrafo 1°. En la determinación de los proyectos y acciones se podrán considerar los que permitan resolver las necesidades de las comunidades aledañas.

Parágrafo 2°. Los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios en donde se localicen los espacios territoriales de capacitación y reincorporación, en ningún caso serán oponibles a la ejecución de los proyectos antes mencionados.

El Gobierno nacional informará a los municipios la decisión sobre la ejecución de estos proyectos, y deberá entregarles la información pertinente, la cual incluirá las normas urbanísticas básicas para la consolidación de los ETCR, para que sea incorporada en el proceso de revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Parágrafo 3°. En los sitios de localización o reubicación de los ETCR se deberán tener en cuenta las amenazas de origen natural, socionatural, o tecnológico con el fin de evitar la configuración de riesgos de desastres, para lo cual la Unidad Nacional para la gestión del riesgo de desastres realizará los análisis requeridos para determinar las condiciones de amenaza.

Artículo 30. El Gobierno nacional para mejorar las condiciones de calidad de vida y bienestar de los docentes y directivos docentes, otorgará beneficios a través del Fondo Nacional del Ahorro, para la compra o mejoramiento de sus viviendas; estos beneficios pueden consistir en la reducción en la tasa de interés del crédito en adquisición de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda, o en la aplicación de las reglas que regulan el otorgamiento del crédito.

El beneficio aplica únicamente con el cumplimiento previo de los requisitos dispuestos por el Fondo Nacional del Ahorro, para crédito individual de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda, por docente o directivo docente. En el caso de adquisición de predios rurales a los docentes o directivos docentes que acrediten su ubicación en área rural, el Banco Agrario otorgará préstamos previa presentación de la solicitud y cumplimiento

de los requisitos exigidos para el trámite por el banco.

El Gobierno reglamentará la forma en que las cesantías de los docentes y directivos docentes, dispuestas en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean entregadas al Fondo Nacional del Ahorro, o al Banco Agrario según sea el caso, como requisito para acceder a los beneficios de que trata el presente artículo. En ningún caso se entenderá que los beneficios previstos en este artículo implican cambio del régimen de afiliación de los docentes y directivos docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 31. Financiación excepcional de infraestructura matriz. Los municipios y distritos deberán garantizar la infraestructura necesaria para el suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que no estén a cargo de los urbanizadores, para lo cual podrán hacer uso de herramientas que permitan la participación de capital privado para la financiación de dicha infraestructura, siempre y cuando se garantice la recuperación de la inversión a través de mecanismos tales como reparto de cargas y beneficios, plusvalía o aportes por conexión, entre otros, y se asegure la efectiva prestación del servicio.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, los aportes de conexión que se cobre a los particulares que financien la infraestructura, podrán incluir tanto los costos involucrados en la conexión del usuario, como los asociados a la ejecución de la infraestructura necesaria para el suministro de los servicios.

Parágrafo 2°. Una vez la empresa de servicios públicos certifique que la infraestructura construida es apta para prestar el servicio, los municipios tendrán la obligación de recibir del urbanizador la infraestructura y entregarla para su usufructo al prestador. El prestador deberá hacer el ajuste tarifario en caso de ser necesario, siguiendo los parámetros definidos por las Comisiones de Regulación respectivas.

Parágrafo 3°. La infraestructura que sea financiada con alguno de los mecanismos de que trata el presente artículo, se entregará con la condición de que su valor no se incluya para calcular la tarifa que se cobrará a los usuarios.

Artículo 32. Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos. Créase el Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos como un patrimonio autónomo cuyo objeto será el desarrollo de proyectos urbanos estratégicos con financiación pública y privada. El Fondo será administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Tendrá como fuentes de financiación los aportes del Presupuesto General de la Nación asignados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los aportes en especie que haga el Gobierno nacional, los aportes presupuestales y, en especie, de las entidades territoriales y recursos derivados de las declaratorias que expida el Gobierno nacional.

El Fondo de Proyectos Urbanos Estratégicos podrá realizar contratos de asociaciones público-

privadas para el desarrollo de proyectos urbanos estratégicos. Los proyectos urbanos estratégicos serán aquellos cuyo presupuesto global sea superior a 30 millones de UVT, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Se incluirán disposiciones guiadas a incentivar principalmente el desarrollo de proyectos de vivienda con destino a población vulnerable con enfoque diferencial en los que se prevea la implementación de los estándares de vivienda digna, con condiciones especiales de accesibilidad y/o adecuación cultural tratándose de minorías étnicas, de conformidad al Decreto 1385 de 2016.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá desarrollar herramientas jurídicas, administrativas y financieras para que los inmuebles o terrenos de propiedad de las entidades del sector central y descentralizado territorialmente y, por servicios, puedan ponerse al servicio de esta estrategia con el propósito de ofertar espacios para nuevos desarrollos urbanísticos con componentes de Vivienda de Interés Social y usos complementarios, en las ciudades, pudiendo acudir para el efecto, entre otros, a contratos de fiducia.

Artículo 33. Sistema de Información Transaccional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Presidencia de la República, creará un Sistema de Información Transaccional para estandarizar los contenidos y los procesos de planificación territorial, trámite y otorgamiento de licencias, y control urbano, priorizando su implementación en el Sistema de Ciudades, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno nacional expida para tal efecto.

El Sistema de Información Transaccional podrá ser financiado con recursos del FOVIS.

Las entidades públicas y demás actores que intervengan en la planificación y desarrollo territorial deberán registrar en el Sistema de Información Transaccional los actos administrativos de forma oportuna y garantizar la interoperabilidad de sus plataformas con el sistema. El cumplimiento de este proceso contará con la vigilancia de la Procuraduría General de la Nación.

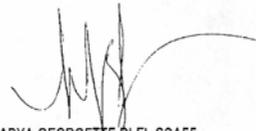
Parágrafo transitorio. El Sistema de Información Transaccional iniciará su implementación en los municipios que integran el Sistema de Ciudades y estará implementado en el 2022.

Artículo 34. Ajuste al marco fiscal. La financiación de los programas y subsidios establecidos en la presente ley deberá respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.

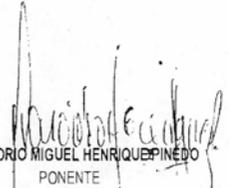
Artículo 35. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, el parágrafo 6° del artículo 1° de la Ley 507 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 1001 de 2005, el artículo 90 de la Ley 1151 de 2007,

el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, el artículo 8° de la Ley 708 de 2001.

Los ponentes,

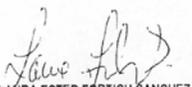

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE


FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ
PONENTE

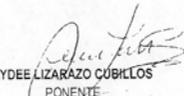

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINERO
PONENTE

De los ponentes,


GABRIEL JAIME VELAZCO OCAMPO
PONENTE

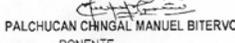

LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ
PONENTE

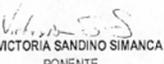

JOSÉ ANÍBAL POLO NARVÁEZ
PONENTE


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
PONENTE


JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
PONENTE


EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA
PONENTE


PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO
PONENTE


VICTORIA SANDINO SIMANCA
PONENTE

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate,

Al Proyecto de ley número: 194 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas.

Se deja constancia que el Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado, *por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas*, se publicó con su respectivo auto de reparto a la Comisión Segunda, según consta en la **Gaceta del Congreso** número 659 de 2019, revisada la materia de que trata esta iniciativa, se observa que corresponde a asuntos propios de la Comisión Primera Constitucional Permanente, por lo tanto, se ordena nuevamente su publicación debidamente corregida en lo que corresponde a la Comisión competente, de conformidad con el proveído del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

De esta manera su trámite se iniciará por la Comisión Primera.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Otorgar un tratamiento exclusivo a los miembros de las Fuerzas Públicas, sustituyendo la pena privativa de la libertad, adoptando un tratamiento penal especial cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, para quienes cometan crímenes en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH.

Artículo 2°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, para delitos cometidos hasta el 1° de diciembre de 2016, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena o cuando haya cumplido 5 años de condena efectiva privativa de la libertad, y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita deducir, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en centro de reclusión militar.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de este beneficio: las condenas por delitos contra la libertad, la integridad y formaciones sexuales, secuestro, terrorismo o

contra el orden constitucional y legal, y delitos contra la disciplina de conformidad con el Código Penal Militar vigente.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Handwritten signatures of several senators, including Alvaro Uribe Vélez (Senador de la República), Carlos Mejía, Juan Pablo Ceballos, and others.

Handwritten signatures of representatives, including Pedro Arque and Edwino Ballesteros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo otorgarles tratamiento diferencial a los miembros de nuestras Fuerzas Públicas, sustituyendo la pena privativa de la libertad, estableciendo condiciones para acceder a la libertad condicional, para quienes cometan crímenes en desarrollo de operaciones militares u operativos de policía reglado por el DIH. Es necesario crear una ley adoptando tratamientos penales especiales, para los miembros de la fuerza pública que hayan sido condenados por cometer conductas punibles con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.

El artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017, Tratamiento diferenciado para Agentes del Estado, otorga una aplicación en forma equitativa, equilibrada, simultáneo y simétrico.

Entrada en vigencia la Jurisdicción Especial para la Paz, como órgano de cierre para el conflicto armado en nuestro país con las Farc-Ep, conoce de manera preferente sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016, con ocasión por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Es preciso manifestar que, aunque muchos

colombianos votamos en contra del plebiscito en el cual ganó la votación del “no”, al final este se refrendó vía Congreso, dando validez al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. No obstante, a pesar de que no se realizaron las modificaciones solicitadas en este acuerdo, no es menester acabar con este, sino presentar algunas modificaciones para encontrar un trato simultáneo respecto a las sanciones y penas de las Fuerzas Públicas.

En varias ocasiones el Ex Presidente Santos, quien fuera el negociador con las Farc-EP, para llegar al resultado del acuerdo final de 2016, manifestó que desde el inicio de las conversaciones en La Habana, se le consultó a las Fuerzas Armadas y les dijo: “ustedes nunca repetirán esa situación en donde nuestros soldados están defendiendo la democracia, acaban en una cárcel y los que atacan nuestra democracia acaban en puestos elegidos por el pueblo, eso no se va a volver a repetir”.

Además, prometió que nunca estarían en la mesa de negociación como pretendían las Farc y como pretende cualquier grupo armado insurgente en cualquier parte del mundo, y como lo han logrado en la inmensa mayoría de los acuerdos de paz.

Según el ex mandatario, nunca se dejó discutir el futuro de las Fuerzas y declaró que cualquier beneficio que tengan las Farc en materia de justicia transicional, lo tendrán los miembros de nuestras Fuerzas Armadas, en forma diferenciada, pero también tendrán unos beneficios equiparables.

No se puede desconocer que las Fuerzas Públicas, han actuado dentro del marco constitucional, teniendo como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integralidad del territorio nacional y el orden constitucional. Por esto, debe existir un verdadero procedimiento diferenciado que se vea materializado entre los miembros de las Fuerzas Públicas y las Farc-EP, que era una organización al margen de la ley.

Muchos de nuestros militares y policías llevan bastantes años bajo medidas impuestas de penas de prisión en centros carcelarios. Es así, como muchos de ellos siguen en estos establecimientos. Mientras tanto, las Farc-EP gozan de indultos y amnistías, y algunos se encuentran ocupando cargos de elección popular y otros reincidiendo, mientras nuestros combatientes que actuaron bajo la ley defendiendo nuestra soberanía, siguen cumpliendo sus penas en prisión.

Por lo cual, el tratamiento diferenciado que garantizaba ser equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico, no ha sido lo suficientemente ecuánime para nuestras Fuerzas. Mediante la creación de esta ley, se busca estipular que los miembros de las Fuerzas Públicas que hayan cumplido cinco años de condena efectiva privativa de la libertad, no tendrán necesidad de continuar en un centro de reclusión carcelaria, siempre y cuando sea por conductas punibles cometidas con anterioridad a la firma

del acuerdo final exceptuándose los delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales, secuestro, terrorismo o delitos contra la disciplina de conformidad con el Código Penal Militar vigente.

El Ex Presidente Santos, indicó que las Fuerzas Armadas no hacen parte del acuerdo final. Por lo anterior, al crear esta ley no se pone en riesgo la finalidad del mismo.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaría de la Cámara de Representantes procedo a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados, los cuales son necesarios y de conveniencia pública, para que el honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente.

Atentamente,

Handwritten signatures of several senators, including Álvaro Uribe Vélez, Senator of the Republic. Other visible names include Enrique Caballero, Paloma Valencia, and others.

Handwritten signatures of Christian Carlos Alzate and Edwin Ballarín. The text "Res. Proceso CD" is visible next to the signature of Christian Carlos Alzate.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 14 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Paloma Susana Valencia Laserna, Carlos Felipe Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Jhon Harold Suárez Vargas, Carlos Meisel Vergara; honorables Representantes Edwar David Rodríguez, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan David Vélez Trujillo, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Juan Pablo Celis Vergel, Jhon Jairo Bermúdez Garcés y otras firmas. La materia de que

trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 925 - martes 24 de septiembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación texto, conciliado al proyecto de ley número 273 de 2019 Senado, 236 de 2018 Cámara, por la cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín (Antioquia)..... 1

FE DE ERRATAS

Fe de erratas informe de conciliación al proyecto de ley número 276 de 2018 Cámara y 275 de 2019 Senado, por medio de la cual se declara el 10 de octubre como el Día Nacional del Colombiano Migrante..... 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto al proyecto de ley número 194 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat..... 4

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al proyecto de ley número 14 de 2019 senado, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las fuerzas públicas..... 26

Proyecto de ley número 14 de 2019 senado, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para acceder al beneficio de la libertad condicional para los miembros de las Fuerzas Públicas..... 26